



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 13/11/2024
14:02:47

2023-125-027769

Lima, 13 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02218-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2773-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN MARTIN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO SAN MARTÍN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – AV. SAN MARTIN N° 477, CERCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ESPINAR, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00880-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2024; y,

I. ANTECEDENTES

- El 10 y 11 de agosto de 2023, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OD Cusco o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable ubicada en Avenida San Martín N° 477, cercado, distrito y provincia de Espinar y departamento de Cusco de titularidad de Grifo San Martín Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 11 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00043-2023-OEFA/ODES-CUS-OEN-ESP del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Cusco analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 28 de agosto de 2024, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0395-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de agosto de 2024³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450730417.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 26.08.2024 y acuse de recibido el 28.08.2024 a las 15:13:31 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de setiembre de 2024⁴, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante Memorando N° 0300-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de octubre de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. Mediante el Informe N° 02579-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre del 2024, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 23 de octubre de 2024⁵, mediante la Carta N° 01374-2024-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00880-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del **RPAS**; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la

⁴ Escrito con Registro N° 2024-E01-104337.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 23 de octubre de 2024, mediante Carta N° 00880-2024-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica(*).

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“**Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**
(...)”

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“**Artículo 4.- Obligtoriedad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

notificación administrativa mediante casilla electrónica⁸, conforme se verifica de la Constancia de depósito y acuse de recibo con Código de Operación N° 310624:

Imagen N° 1: Constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 01374-2024-OEFA/DFAI

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:		20450730417			
RAZÓN SOCIAL:		GRIFO SAN MARTIN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA			
CASILLA ELECTRÓNICA:		20450730417.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:		sanmartinscr@gmail.com			
CELULAR:		927916538			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
310624	CARTA N° 01374-2024-OEFA/DFAI [CARTA 01374-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02759-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02759-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00880-2024-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00880-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	17-10-2024 03:43:35 PM	17-10-2024 03:43:35 PM	23-10-2024 10:28:00 AM	419210

Fuente. Constancia de notificación electrónica de la Carta N° 01374-2024-OEFA/DFAI obrante en el SIGED del OEFA.

9. El 11 de noviembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 02998-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁸

Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 2. Reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado

Tabla N°1:

Incumplimiento N°1

El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.

RESPUESTA: EN ATENCIÓN AL INCUMPLIMIENTO VERIFICADO, DEBEMOS INDICAR

QUE RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD EN FORMA ESCRITA Y

EXPRESA, EN CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO DE PROCESO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO

DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/PCD, DE ESTA MANERA SOLICITAMOS LA

APLICACIÓN DEL DESCUENTO DEL 50 % DE LA MULTA IMPUESTA.

Fuente: Escrito con registro N° 2024-E01-104337.

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0395-2024-OEFA/DFAI/PAS, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

14. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 117-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 28 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco (en lo sucesivo, DREM Cusco) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de Actualización de Compromisos Ambientales por mejoras Tecnológicas en el Grifo San Martín S.C.R.L., distrito de Espinar, provincia de Espinar (en lo sucesivo, **ITS 2017**).
16. En la Pág. 17 y Pág.18 del ITS 2017 se establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable, conforme se cita a continuación:

“PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO

El Grifo San Martín S.C.R.L. durante la etapa de operación se compromete a monitorear la calidad de aire con una frecuencia semestral y regulada por, D.S. 003-2008-MINAM.

Asimismo, se compromete a monitorear durante la etapa de operación el ruido ambiental, con frecuencia semestral de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM.

(...)

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de Monitoreo de Ruido

ESTACIÓN	COORDENADAS (UTM)	
	ESTE	NORTE
R – 1 Entrada	0240606	8363396
R – 2 Patio de Maniobras	0240591	8363399
R – 3 Compensora	0240601	8363395

(...)”

17. Del texto citado, se observa que el administrado tiene como obligación realizar el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de operación, de acuerdo con lo siguiente:
- (i) Con una frecuencia semestral
 - (ii) En tres (3) puntos o estaciones de monitoreo: R-1, R-2 y R-3.
 - (iii) De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, los Estándares de Calidad Ambiental para ruido consideran como parámetro: el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LaeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios.

b) Análisis del único hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó si el administrado cumplió con la obligación de efectuar el monitoreo de ruido ambiental durante el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023, conforme a lo establecido en el ITS 2017.
19. En función a ello, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED del OEFA y el legajo documental de la Oficina de Enlace Espinar y verificó que el administrado presentó los Informes de Monitoreo de Ruido que acreditan su ejecución, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Informes de Monitoreo de Ruido presentados por el administrado

Periodo	Monitoreo de Ruido Ambiental
2020-II	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 17 de julio de 2020 y presentó el Informe al OEFA en fecha 04 de noviembre de 2020 (Carta S/N con registro 2020-E01-084476)
2021-I	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 14 de marzo 2021, y presentó el Informe al OEFA en fecha 31 de marzo de 2021 (Carta S/N con registro 2021-E01-028821)
2021-I	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 19 de junio 2021, y presentó el Informe al OEFA en fecha 16 de julio de 2021 (Carta S/N con registro 2021-E01-062329)
2021-II	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 12 de diciembre de 2021, y presentó el Informe al OEFA en fecha 17 de enero de 2022 (Carta S/N con registro 2022-E01-004137)
2022-I	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 11 de marzo de 2022, y presentó el Informe al OEFA en fecha 27 de abril de 2022 (Carta S/N con registro 2022-E01-039270)
2022-II	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 24 de setiembre de 2022, y presentó el Informe al OEFA en fecha 12 de octubre de 2022 (Carta S/N con registro 2022-E01-106213)
2023-I	Realizó el Monitoreo de Calidad de Ruido, en fecha 28 de marzo de 2023, y presentó el Informe al OEFA en fecha 27 de abril de 2023 (Carta S/N con registro 2023-E01-459764)

Fuente: Documentos obrantes en el SIGED del OEFA.

20. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental listados anteriormente, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado, durante el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023, no cumplió con realizar los monitoreos en el punto R1 establecido en ITS 2017, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 28 de agosto de 2017.
21. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58° del RPAAH¹¹, señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.
22. En este punto, es preciso indicar que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, cuando realizó el análisis de la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de los periodos 2020 y 2021, señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH¹², aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 58° de la

¹¹ Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

¹² Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra

modificación del RPAAH¹³ aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, **los informes de ensayo correspondientes a los resultados de los monitoreos ambientales deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por organismos acreditadores internacionales.**

23. Asimismo, agregó que, según el Certificado de Acreditación del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se aprecia que, desde el **8 de enero de 2019**, este laboratorio contaba con la posibilidad de realizar el muestreo de ruido ambiental correspondiente, conforme lo siguiente:

 INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE® 	
SCOPE OF ACCREDITATION	
IAS Accreditation Number	TL-829
Company Name	Servicios Analíticos Generales S.A.C.
Address	Av. Naciones Unidas 1565, Chacra Ríos Norte Cercado de Lima 15082, Peru
Contact Name	Ms. Belbeth Fajardo, Technical Director
Telephone	511 425 6885
Effective Date of Scope	January 8, 2019
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005
Physical	
Occupational Health	
ISO 1996-2:2017(E) Acoustic – Description, Measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of sound pressure levels.	In Air: Determination of environmental noise

Fuente: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

24. En ese sentido, se concluye que en el periodo en que el administrado debía realizar el monitoreo de ruido ambiental señalado en el ITS 2017, estos se debían realizar con entidades que contaban con métodos de ensayo acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL para realizar dicho monitoreo.
25. Con ello en cuenta, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el administrado reportó que habría realizado los monitoreos de ruido con una frecuencia semestral desde el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023. Sin embargo, **no adjuntó el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante**

regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).”

13

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, **sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en los informes de monitoreo ambiental sea válida.**

26. En esa línea, sin los informes de ensayo, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado (fecha de muestreo, puntos de muestreo, parámetros medidos, laboratorio y método acreditado); por lo tanto, **se considera que los monitoreos de desde el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023, respecto de los puntos de monitoreo R-1, R-2 y R-3, no fueron realizados.**
27. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
28. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁴.
29. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación asumida en el ITS 2017, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023. En consecuencia, se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico - legal contenido en el numeral 3.2 “Hecho analizado N° 2” del Informe Final de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
32. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
33. Asimismo, cabe reiterar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

¹⁴ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

d) Conclusión

34. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), toda vez que no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

- c) recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

41. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Único hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del administrado de su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), toda vez que no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023.
43. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁷.
44. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁸.
45. Por tanto, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
46. En consecuencia, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida

¹⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

48. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.285 (cero con 285/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final	Multa Final con reducción (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.	0.570 UIT	0.285 UIT
Multa Total			0.285 UIT

49. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02998-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
50. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.	NO	SI	-	SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0395-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.285 (cero con 285/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.	0.285 UIT
Multa Total		0.285 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

21

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3°. - Informar a **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

Artículo 6°.- Informar a **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴ y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 8°. - Notificar a **Grifo San Martín Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, el Informe N° 02998-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 13/11/2024
15:32:28

MAR/Iti

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°. - **Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07306036"



07306036



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I25-027769

INFORME n.º 02998-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 6613

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Anderson Cañari Huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 09405

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2773-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

FECHA : Jesús María, 11 de noviembre de 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00395-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 28 de agosto de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Grifo San Martin Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 23 de octubre de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00880-2024-OEFA-DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe de Cálculo de Multa n.º 02759-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2773-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, no es posible determinar el escenario en el que se encuentra el administrado; toda vez que, hasta la emisión del presente informe, sólo presentó un escrito de descargo, cuyo contenido sólo presenta sus ingresos brutos y reconocimiento de responsabilidad (registro n.º 2024-E01-104337, de fecha 19 de setiembre de 2024); mas no se advierte comprobantes de pago.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis:

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022 y primer semestre de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, único hecho imputado N°1.

Al respecto, de la revisión técnica-legal de los actuados en el expediente por parte de la SFEM⁵, se advierte que el administrado reportó que habría realizado los monitoreos de ruido con una frecuencia semestral desde el segundo semestre de 2020 hasta el primer semestre de 2023. Sin embargo, no adjuntó el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **el INACAL**) o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en los informes de monitoreo ambiental sea válida.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra monitoreos con distintos plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodos incumplidos	Fecha de ejecución*
Extremo 1 (CE1)	Ruido	Ruido ambiental (Nivel de Presión Sonora)	3 (R-1, R-2 y R-3)	Segundo semestre de 2020	17/07/2020
Extremo 2 (CE2)				Primer semestre de 2021	19/06/2021 ⁶
Extremo 3 (CE3)				Segundo semestre de 2021	12/12/2021

⁵ Fuente: Numeral 15 de la Resolución Subdirectoral.

⁶ Dado que el administrado realizó dos (2) monitoreos de ruido durante el mismo periodo (14 de marzo de 2021 y 19 de junio de 2021), se considera el último ejecutado para fines de cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Extremo 4 (CE4)				Primer semestre de 2022	11/03/2022
Extremo 5 (CE5)				Segundo semestre de 2022	24/09/2022
Extremo 6 (CE6)				Primer semestre de 2023	28/03/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Informes de Monitoreo Ambiental con Registros n.ºs 2020-E01-084476, 2021-E01-062329, 2022-E01-004137, 2022-E01-039270, 2022-E01-106213 y 2023-E01-459764.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado realizó actividades de monitoreo de ruido para cada extremo, tales como la planificación y el muestreo⁷. Sin embargo, no adjuntó el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) de cada extremo se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁸:

- **CE: Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado** por el INACAL u otro organismo acreditador internacional con el objetivo de determinar y reportar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Una vez estimado el CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁰. Luego, se suman los montos de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷ No se consideran en la estructura del costo evitado para el presente hecho imputado, toda vez que el administrado efectuó la inversión para ejecutar dichas actividades.

⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1 – Extremo 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2020. ^(a)	US\$ 90.781
CE2 – Extremo 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del primer semestre de 2021. ^(a)	US\$ 83.921
CE3 – Extremo 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2021. ^(a)	US\$ 84.682
CE4 – Extremo 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del primer semestre de 2022. ^(a)	US\$ 93.140
CE5 – Extremo 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del segundo semestre de 2022. ^(a)	US\$ 93.593
CE6 – Extremo 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2017), debido a que, no realizó el monitoreo semestral de ruido del primer semestre de 2023. ^(a)	US\$ 99.805
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	51.833
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	40.767
T3: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	35.000
T4: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	32.000
T5: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	25.600
T6: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	19.467
CE _{E1} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 156.241
CE _{E2} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 128.626
CE _{E3} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E3} *(1+COS _m) ^{T3}]	US\$ 122.184
CE _{E4} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E4} *(1+COS _m) ^{T4}]	US\$ 130.230
CE _{E5} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E5} *(1+COS _m) ^{T5}]	US\$ 122.378
CE _{E6} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E6} *(1+COS _m) ^{T6}]	US\$ 122.380
Costo evitado total (US\$)	US\$ 782.039
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ⁽ⁱ⁾	3.752
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ⁽ⁱ⁾	S/ 2,934.210
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(k)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.570 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (17 de julio de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (19 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (12 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (11 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (24 de setiembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (h) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (28 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de noviembre de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (i) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2024-9/>
- (j) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024.
- (k) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.570 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹¹, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión de los informes de monitoreo de ruido correspondientes a los periodos en análisis con Registros n.ºs 2020-E01-084476, 2021-E01-062329, 2022-E01-004137, 2022-E01-039270, 2022-E01-106213 y 2023-E01-459764.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

¹¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.570 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.570 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.570 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹²

De acuerdo con el memorando n.º 00300-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 9 de octubre de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta sobre el hecho imputado mencionado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.570 UIT** a **0.285 UIT¹³** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

¹³ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.285 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁵, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, que asciende a **0.285 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 mediante el escrito de descargos con Registro n.º 2024-E01-104337 del 19 de setiembre de 2024¹⁶, los cuales ascendieron a **205.763 UIT**, **273.354 UIT** y **297.213 UIT**¹⁷, respectivamente. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁶ Asimismo, el administrado remitió un balance acumulado a diciembre del 2019 para ser considerado en el análisis de no confiscatoriedad. Al respecto, dicha información no se encuentra debidamente acreditada ni se ajusta con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en la cual se precisa que el administrado debe adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la SUNAT). No obstante, de la revisión de dicho balance y siguiendo la tendencia de los otros años presentados, la multa propuesta resultaría no confiscatoria para el administrado respecto al año 2019.

¹⁷ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.285 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	0.285 UIT
Total		0.285 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/11/2024
10:50:11

ROMB/CZC/jhir/ach



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado – Extremo 1

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE1

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.002	S/ 319.237	US\$ 90.781
TOTAL					S/ 319.237	US\$ 90.781

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2020, IPC= 93.3861811793687)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC= 3.51656818181818).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 2

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE2

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.030	S/ 328.158	US\$ 83.921
TOTAL					S/ 328.158	US\$ 83.921

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 3

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE3

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.073	S/ 341.858	US\$ 84.682
TOTAL					S/ 341.858	US\$ 84.682

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (diciembre 2021, IPC= 100)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.03697727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 4

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE4

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.093	S/ 348.230	US\$ 93.140
TOTAL					S/ 348.230	US\$ 93.140

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2022, IPC= 101.836672)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 5

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE5

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.145	S/ 364.797	US\$ 93.593
TOTAL					S/ 364.797	US\$ 93.593

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2022, IPC= 106.679849)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 6

1. Costo de Análisis de datos del monitoreo de ruido en un laboratorio acreditado - CE6

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de Ruido 1/						
Ruido ambiental	3	1	S/ 106.200	1.184	S/ 377.222	US\$ 99.805
TOTAL					S/ 377.222	US\$ 99.805

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2023, IPC= 110.391537)

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de análisis de parámetros



L : F-CO-1.1
R : 02
I.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO			
PROFORMA N° : P-20-	1703	Versión: 0	Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plajeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:			
DATOS DEL CLIENTE:			
<u>Razón Social del Solicitante</u>	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	<u>RUC del Solicitante</u>	20521286769
<u>Dirección</u>	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	<u>Teléfono/Celular</u>	997 809 294
<u>Contacto</u>	Yesenia Carpio López	<u>e-mail</u>	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
<u>Razón Social para Facturación</u>	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	<u>RUC para Facturación</u>	20521286769
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:			
<u>Razon Social:</u>			
<u>Dirección:</u>			
<u>Proyecto:</u>			

(...)

MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N/A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente:

Cotización: Proforma n.º P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 15 de mayo de 2020

No incluye IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4lgJTEyJMrl-zqlDsQQf6_Sm/view?usp=sharing

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02708144"



02708144